

**INFORME DE SECRETARIA.** Palmira-Valle del Cauca. 31 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto la presente demanda, Sírvase proveer.

NELSY LLANTE SALAZAR

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312**

Palmira, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Para los efectos consagrados en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, es decir, el decreto de ejecutoria en cuanto a los efectos se refiere, así como el ordenamiento de las anotaciones de rigor en el registro civil de matrimonio, procedente del Tribunal Eclesiástico de Villavicencio-, ha llegado a este despacho judicial la Sentencia definitiva de Nulidad Matrimonial, por medio de la cual la Jurisdicción Canónica decretó la nulidad del matrimonio católico contraído por PEDRO PABLO COBO MARTINEZ y YAZMEN GARCIA CARDONA, mayores de edad.

Este Juzgado es competente para conocer de la actuación señalada, no sólo por la materia del asunto atribuido por el artículo 4º citado, sino por el factor territorial, y en consecuencia a lo concerniente se procede, previas las siguientes y breves,

**CONSIDERACIONES:**

De la Sentencia Definitiva, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Villavicencio, se desprende que en realidad, esa Jurisdicción por medio de sentencia calendada el día 31 de Octubre de 2019, decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por el señor PEDRO PABLO COBO MARTINEZ y YAZMEN GARCIA CARDONA, matrimonio celebrado el 03 de Octubre de 1992, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira-Valle del Cauca, registrado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira- Valle del Cauca, indicativo serial 1961233.

Se precisa entonces la declaratoria judicial pretendida sobre la ejecución de sus efectos civiles y la inscripción de rigor ante la Notaria donde figura el registro civil de matrimonio, en orden a cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1.992, que desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional y que expresa:

*“También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.*

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal credo haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles, porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1.988.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Carta Fundamental a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) DECRETAR LA EJECUTORIA** en cuanto a los efectos civiles se refiere, de la sentencia calendada el 31 de Octubre de 2019, dictada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Villavicencio -Meta mediante la cual se decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por el señor PEDRO PABLO COBO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.280.821 y YAZMEN GARCIA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.676. 635, matrimonio celebrado el 03 de Octubre de 1992, en la Parroquia Nuestra Señora del Palmar de Palmira-Valle del Cauca, registrado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira- Valle del Cauca, indicativo serial 1961233.

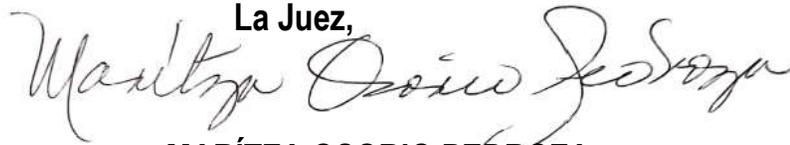
**2º) OFICIAR** al señor Notario 1º. del Círculo de Palmira-Valle del Cauca, para efectos de la inscripción de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de la pareja PEDRO PABLO COBO MARTINEZ y YAZMEN GARCIA CARDONA, inscrito bajo el indicativo serial 1961233.

Así mismo, inscribese este proveído en el libro de varios de la Notaria Primera del Círculo de Palmira, Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**3º) DECLARAR** terminada la presente actuación, ordenándose en consecuencia su archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 01 de septiembre de 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc6a296fd2be3dc7b4b0a5c5e6b9cdf40f0360840f8cb1b7d214783b801434**

Documento generado en 31/08/2022 11:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**